

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, nueve (9) de octubre dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE SEGUIDO POR AUGUSTO MODESTO BERMUDEZ FULA. CONTRA PEDRO GUMERCINDO PEÑA IBARRA.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2020-00133-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se ha materializado ninguna gestión.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El despacho resolvió mediante auto de fecha tres (3) de junio de 2021 admitir la demanda de la referencia y ordenar la notificación a la parte accionada del auto admisorio, sin embargo, transcurridos dos (2) años desde la emisión de dicha actuación no se ha realizado por el extremo activo gestión alguna para la notificación de la accionada, aspecto por sí mismo impide se prosiga con el proceso.

Así, atendiendo los lineamientos normativos antes transcritos resulta dicha desidia razón más que suficiente para que se deba decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, se

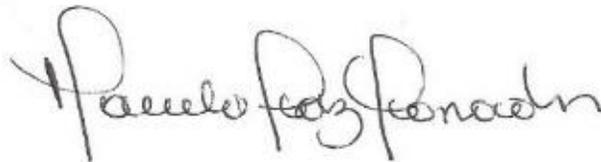
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER al actor la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose, con las anotaciones pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de octubre de 2023.
Secretaria, _____.